

<b>OFICIO No.</b>	CEDH/P/CUL/	
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	CEDH/III/312/10	
<b>QUEJOSO:</b>	M1	
<b>RESOLUCIÓN:</b>	<b>ACUERDO</b>	<b>DE</b>
	<b>CONCILIACIÓN</b>	<b>No.</b>
	<b>7/2011</b>	

MTRO. EN DESARROLLO HUMANO  
HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN, SINALOA

Por el presente expreso a usted que el día 12 de noviembre de 2010, la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado, hizo del conocimiento de este Organismo Estatal, que personal adscrito a dicha Dirección al asistir jurídicamente al menor M1, señaló que al momento de su detención fue lesionado por disparo de arma de fuego por sus agentes aprehensores.

Debido a lo anterior, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió al Centro de Internamiento Para Adolescentes, e hizo constar la lesión que presentaba M1. En dicha visita el menor externó su deseo de presentar la queja correspondiente en contra de los elementos policíacos que lo aprehendieron, ya que refirió que una vez sometido, fue lesionado por disparo de arma de fuego.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

Durante la investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

**1.** El 12 de noviembre del año 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió copia del oficio número 559/2010 mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las manifestaciones hechas por el menor M1 durante su declaración y ante el defensor que lo asistió, en el sentido de que al momento de su detención resultó herido por disparo de arma de fuego y que una vez sometido había sido golpeado en su superficie corporal por elementos de la policía municipal de Culiacán, Sinaloa.

**2.** En relación a ello, personal de este Organismo Estatal, el día 22 de noviembre de 2010, se trasladó a las instalaciones del Centro de Internamiento Para Adolescentes, con el propósito de entrevistarse de manera personal con el menor M1, quien manifestó que era su deseo presentar queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quienes al momento de detenerlo lo hirieron por disparo de arma de fuego y lo golpearon ocasionándole lesiones.

**3.** Con oficio número CEDH/VG/CLN/002606 de fecha 23 de noviembre del año 2010, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el informe de ley sobre los hechos que refiere la queja.

**4.** Con oficio CEDH/VG/CUL/002610 de fecha 24 de noviembre del año 2010, se solicitó en vía de colaboración información sobre los hechos a la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes.

**5.** Con oficio número 5784 de fecha 25 de noviembre del año 2010, se recibió la información solicitada al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quien manifestó que sí se utilizaron las armas de fuego por parte de los elementos aprehensores debido a que repelieron la agresión del agraviado y sus acompañantes.

En este sentido, el agraviado manifestó en su escrito de queja que efectivamente las personas que lo acompañaban el día de los hechos habían disparado, hechos

en los cuales él resultó herido por arma de fuego, y una vez que fueron sometidos, lo siguieron agrediendo físicamente en diferentes partes de su cuerpo.

**6.** Con oficio número 466/2010 de fecha 29 de noviembre de 2010, se recibió la información solicitada a la Directora del Centro de Internamiento Para Adolescentes de Culiacán, quien manifestó que el menor presentó en tercio medio cara posterior de pierna derecha herida saturada con cinco puntos, misma que fue producida por proyectil de arma de fuego.

**7.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/002854 de fecha 14 de diciembre del año 2010, se solicitó en vía de colaboración al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes un informe sobre los hechos denunciados en el escrito de queja.

**8.** Con oficio número CEDH/VG/CUL/002855 de fecha 14 de diciembre de 2010, se solicitó en vía de colaboración al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

**9.** Con oficio número T.B. ( )-10 de fecha 16 de diciembre de 2010, se recibió la información por parte de la Coordinación del Tribunal de Barandilla, agregando dictamen médico del menor agraviado.

**10.** Con oficio número 4398/2010, de 20 de diciembre de 2010, la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes de Culiacán, remitió la información que le fue solicitada.

**11.** Con fecha 14 de febrero del año en curso, se hizo constar el testimonio de una de las dos personas que fueron detenidas junto con el menor agraviado el día de los hechos, quien manifestó que M1, una vez sometido por los policías aprehensores fue agredido físicamente por aproximadamente doce elementos policíacos.

Es oportuno aclarar, que en los hechos en los que resultara lesionado por arma de fuego el menor agraviado M1, participaron otras dos personas, los cuales se encuentran internos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quienes dieron su testimonio respecto los citados hechos, de los cuales se advierte que los tres ya estaban sometidos.

Lo anterior también queda debidamente asentado en el informe rendido por el Director de Policía Municipal de Culiacán, quien manifiesta que efectivamente los elementos aprehensores hicieron uso de las armas de fuego, argumentando peligro inminente de sus vidas.

Ante este tipo de situaciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone en caso de que sea necesario el uso de las armas de fuego por parte de los elementos policíacos, lo que sí está fuera del marco legal, es el uso excesivo de la fuerza, sobre todo si ya han sido sometidos los presuntos responsables de algún delito.

Así también manifiestan las autoridades que el uso de la fuerza (utilización de las armas de fuego) se debió a que repelieron la agresión, disparando al aire, siendo así como lograron someterlos.

Si bien es cierto, el hecho de que se justifique el uso de las armas de fuego por parte de los elementos aprehensores, lo que no es permisible es, que una vez sometido se siguió agrediendo físicamente al hoy quejoso en su superficie corporal.

El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca

sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas.

Por lo anterior del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos logró acreditar actos violatorios de derechos humanos, consistentes en la seguridad personal, con lo cual no podemos dejar de observar que cualquier persona una vez sometida por elementos aprehensores, no hay razón que justifique que se les agreda, ni física ni psicológicamente y mucho menos en tratándose de menores de edad.

Lo anterior se advierte de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve y de manera particular de la entrevista realizada al adolescente por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de esta Ciudad, y que si bien es cierto se reservó el derecho a manifestar situación alguna, hizo referencia que las lesiones que presentaba se las habían ocasionado los agentes aprehensores, dicha manifestación la realizó en presencia de su defensor de oficio, agregando, entre otras cosas, su deseo a querellarse por los golpes que recibió en su superficie corporal al momento que lo detuvieron los elementos de Policía Municipal de Culiacán.

De igual manera se desprende que en razón de lo anterior, la Defensoría de Oficio del Estado en cumplimiento del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos denunciados por el agraviado M1.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta de los agentes N1, N2 e N3, fue contraria a las funciones que la legislación les obliga a observar.

De tal manera que con ello se violentaron las siguientes disposiciones legales:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 21. Párrafo noveno, establece:**

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

.....

Por otro lado, el hecho de que los actos o hechos hayan sido imputados a servidores públicos, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en principio es responsable de velar por la dignidad y justicia de todo individuo.

**La Convención sobre los Derechos del Niño, establece:**

“Artículo 3o. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

**Al respecto la Convención por los Derechos del Niño y Adolescentes, establece lo siguiente:**

“Artículo 3o. Los intereses del niño deben ser considerados en primer lugar en todas las decisiones que los afecten. El niño tiene el derecho de recibir la protección y las atenciones necesarias para su bienestar.”

De igual manera, también se evidencia que los agentes N1, N2 e N3 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, incumplieron con lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted señor Presidente Municipal de Culiacán, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERA.** Se instruya a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para que una vez sometida una persona y más aun siendo éstas menores de edad a quienes se les imputen hechos delictivos, se abstengan de agredirlos, repetimos, una vez que han sido debidamente sometidos.

**SEGUNDA.** Se dé vista al órgano de Control Interno y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos N1, N2 e N3, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones del presente

documento y, en su caso, se finque responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes, así como informar a esta Comisión Estatal el trámite que se realice desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

**TERCERA.** Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

Así también reciban capacitación sobre el trato que de manera particular deben otorgar en las detenciones en tratándose de menores de edad, de acuerdo a lo que establece el artículo 4º, fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes ese H. Ayuntamiento no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el agraviado M1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 29 de junio de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. M1, quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.